

**ENFOQUE SISTEMICO SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y LA
ACUMULACION DE CAUSAS EN SU SENO**

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION: EL ENFOQUE SISTEMICO

Un sistema, es una entidad cuya existencia y funciones se mantienen como un todo por la interacción de sus partes, y su comportamiento dependerá de cómo se conectan las partes, más que de cuáles sean esas partes¹.

Por ello, se lo puede conceptualizar como una entidad autónoma, dotada de una cierta permanencia, constituida por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad, gracias a regulaciones internas que le permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico².

A su vez, dentro de la teoría general de los sistemas, la cibernética se ocupa del estudio del mando, del control, de las regulaciones y del gobierno de los sistemas³.

¿Porqué motivos entendemos oportuno partir de esta premisa, para abordar el tema que nos ocupa?

La respuesta es sencilla, pues un enfoque sistémico de la tarea de la Corte, a la luz de la organización judicial, y teniendo en miras el proceso judicial, permitirá advertir los caminos que se han transitado para superar los inconvenientes que genera la acumulación de causas en los estrados de nuestro más Alto Tribunal, y además advertir si las propuestas que se realizan resultan adecuadas.

Por el contrario, también ello puede dar la pauta sobre la conveniencia de reposar la mirada en otros aspectos que coadyuven a solucionar esta recarga de tareas en el seno del máximo Tribunal del país.

De tal forma así es posible diagnosticar, cuáles son las fallas que se advierten, de modo que se facilite su corrección, toda vez que el pensamiento sistémico es un método de identificar determinadas reglas, alguna serie de patrones y sucesos para prepararnos de cara al futuro e influir sobre él en alguna medida. Nos aporta cierto control.

¹ Joseph O'Connor y Ian Mc Dermott, Introducción al Pensamiento Sistémico, Ed. Urano, 1998, p. 27.

² Grün, Ernesto; Visión sistémica y cibernética del derecho, Ed. Abeledo-Perrot, 1995, p. 27.

³ Grün, ob. cit., p. 37, quien a su vez citando a Wiener, aclara que es el propósito de la cibernética el desarrollar un lenguaje y técnicas que nos permitirán atacar los problemas de control y comunicación en general.

2.- LOS REGISTROS DE LA CORTE

Durante el primer semestre del año 2004, existían en trámite ante nuestro más Alto Tribunal, 34.174 expedientes. Durante el segundo semestre del año 2004, hasta el 10 de marzo de 2005, si bien el Tribunal resolvió 7.368 causas, es de destacar que ingresaron otras 5.923⁴.

Como se puede advertir, el número de causas, por su volumen, resulta absolutamente demostrativo de la ímproba tarea que se debe enfrentar en el seno de nuestro más Alto Tribunal.

Durante el año 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin computar expedientes previsionales, resolvió en total 8.488 casos. En ese año, el total de expedientes en materia de seguridad social, resueltos, ascendió a 11.400, quiere decir que si sumamos ambas cifras, tenemos como resultado que en un solo año la Corte decidió 19.888 causas.

Es decir que, durante 43 semanas de trabajo, descontando las ferias judiciales, se debería concluir que se están resolviendo 462 causas por semana.

Si tomamos las 8.488 causas que resolvió la Corte, dejando de lado los expedientes previsionales, sobre todo teniendo en cuenta la doctrina sentada en el recientemente fallado caso Itzcovich⁵, y lo dispuesto por la ley 24.463, tendríamos como resultado de su división en 43 semanas de trabajo, un total de ciento noventa y siete causas por semana, es decir 39 expedientes por día.

Demás está aclarar que la Corte es un cuerpo colegiado, y como tal, es evidente que el trámite que se debe observar en los distintos casos, guarda diferencias, no sólo por su trascendencia, o su urgencia, sino además por las características propias que tiene ese cuerpo colegiado.

Por ende, resulta fácil concluir que el trabajo que recae sobre las espaldas de nuestro más Alto Tribunal resulta inmenso, más aún si comparamos sus tareas con las que desarrolla la Corte Suprema americana, que no está tomada como parangón circunstancialmente, sino porque el funcionamiento de nuestro más Alto Tribunal, guarda semejanza en algunos aspectos con aquella, resulta mucho más llamativo aún, pues tal vez la tarea que incumbe a ésta representa quizás entre el 2% y el 3% de la que corresponde a la nuestra⁶.

3.- LAS VIAS DE ACCESO Y ALGUNAS PROPUESTAS

⁴ En esta cifra no se computan los expedientes previsionales, y la información se puede obtener de la página web del máximo Tribunal del país que es www.csjn.gov.ar en donde existe un link específico sobre estadísticas.

⁵ C.S.J.N., 29/3/05, Itzcovich, Mabel c/A.N.Se.S., J.A. 2005-II-supl. fasc. 4, p. 52.

⁶ En este sentido se pueden ver los comentarios del propio ministro decano de la Corte Suprema Dr. Fayt, con motivo de la reciente renuncia de uno de los ministros del Alto Tribunal, que ha señalado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “se ha convertido en un almacén de ramos generales”, y aludiendo a la comparación con su par de Estados Unidos señala que es natural que en el seno de esta última pese a contar con una población superior a los doscientos cincuenta millones de habitantes, que solamente entienda en un volumen de casos que oscila entre los cien y los doscientos (ver diario La Nación del 8 de junio de 2005).

Todos estos aspectos no pueden tomarse en forma aislada, sino que corresponde analizar sistémicamente la labor que cumple nuestro Tribunal, ya que las diversas vías por las que se genera el imput del sistema (esto es el caudal de trabajo que ingresa a la Corte), son varias y además no son idénticas.

Por esa razón, resulta oportuno este enfoque sistémico, pues así como existen propuestas que transitan una línea que podemos denominar legislativa, para morigerar el volumen de trabajo que debe atender la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existe otra, que podríamos denominar pretoriana, que revela algunos comportamientos de la Corte frente a la realidad judicial, que no sólo conviene tenerla en cuenta, sino que además nos dará la pauta de cómo nuestro más Alto Tribunal genera su propia intervención, a la luz de los preceptos constitucionales que regulan su funcionamiento.

Para ello resulta un punto de partida indiscutible, la competencia fijada en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, pues de la misma forma que sin duda alguna se ha sostenido que la competencia federal es exclusiva, además de excluyente, e improrrogable en razón de la materia, entre otros aspectos que la distinguen de la competencia ordinaria, no es menos cierto que esas normas establecen en qué casos la Corte va a entender por vía de apelación, y al margen de preverse en el segundo de los preceptos indicados, cuando su competencia será originaria y exclusiva, señala al comienzo el art. 117, que la competencia apelada de la Corte surgirá de las reglas y excepciones que prescriba el Congreso .

Esto no significa más que de acuerdo con el sistema que diseñe el legislador, nuestro máximo Tribunal verá delineada así su órbita de actuación.

Como consecuencia de ello, es posible determinar que el volumen de ingreso de causas en el máximo Tribunal se produce principalmente por vía del recurso ordinario de apelación, del extraordinario federal, por vía de queja, o por cuestiones de competencia, al margen de otras menores, todo ello conforme lo normado por el legislador, dejando de lado la competencia que le atribuía la llamada eufemísticamente ley de solidaridad previsional⁷.

Obsérvese que de esa misma índole han sido la mayoría de las propuestas que se han venido efectuando para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema teniendo en cuenta el enorme caudal de trabajo que posee.

⁷ Es conveniente tener presente que la ley 26.025 (B.O. 22/4/05), derogó el art. 19 de la ley 24.463 que establecía la competencia de la Corte por vía de apelación para los casos de Seguridad Social.

En este sentido es importante tener en cuenta las valiosas conclusiones que se han obtenido en el anterior Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, el año 2003.

Entonces, mientras por un lado se apuntaba a modernizar la actividad desplegada por nuestro más Alto Tribunal, por ejemplo proponiéndose el estudio de reformas legislativas tendientes a llevar a cabo audiencias públicas en su seno, o bien a introducir la figura del “amicus curiae”, o bien analizar la viabilidad de introducir dentro de nuestra organización judicial un tribunal intermedio con funciones casatorias; por otro lado, se analizaron aspectos tendientes a advertir los inconvenientes que se plantean con las funciones que actualmente cumple la Corte.

Sirva como ejemplo de ello, el estado de insatisfacción que se remarca en aquellas conclusiones con relación a las funciones cumplidas por nuestro más Alto Tribunal, recalándose en ese Congreso en un aspecto de suma importancia, como la idoneidad técnica y ética de sus integrantes.

O bien la necesidad de reducir su competencia con relación al recurso ordinario de apelación, en particular, con respecto a cuestiones previsionales (cuestión que ya ha quedado zanjada), y en función del monto del proceso.

También se analizaron aspectos atinentes a la necesidad de fijar pautas que permitan delimitar cierta coherencia en los criterios de rechazo que se utilizan por aplicación del certiorari “argentino o criollo”, como asimismo aquellas que permitan delimitar el conocimiento de la Corte sobre derechos federales, de modo tal que excluidos los supuestos de competencia originaria y exclusiva se puedan establecer otros criterios de determinación de esa competencia.

Más allá que no se puede pasar por alto que se han producido cambios de cierta importancia y trascendentes no sólo en la actividad de nuestro más Alto Tribunal, como asimismo en su integración, con lo cual puede caer en saco roto algunas de las conclusiones que se extrajeron en ese Congreso, no es menos cierto que siempre se advierte una tendencia que resulta intrasistémica para el establecimiento de esas propuestas, desde luego todas tendientes al mejoramiento del servicio de administración de justicia.

De tal modo obsérvese, que las que mencionamos a modo de ejemplo, como propuestas del anterior Congreso, apuntan por un lado a la creación de un tribunal intermedio, o bien, limitar el ingreso del recurso de apelación elevando el monto del pleito objeto de revisión, a partir del viejo adagio latino que señala que al pretor no le interesan los asuntos de poca monta. O en su caso, fijar pautas interpretativas para la aplicación del certiorari, o para limitar la competencia aún en cuestiones federales, al margen de algunas salvedades que haremos, todas propuestas que caen dentro del subsistema que podemos identificar como proceso judicial, el cual a su vez tiene pertenencia a otro superior dentro del cual se engarza que es el de organización judicial.

Es decir, que en todos los casos se alude a propuestas de índole legislativa que apuntan a introducir reformas en el sistema, tal como el sistema se encuentra estructurado, pero propendiendo con esas modificaciones o obtener su mejoramiento.

4.- ALGUNAS DISTINCIONES O PRECISIONES

En este sentido, conviene hacer algunas distinciones para advertir los distintos caminos que se pretenden transitar y las vías elegidas para ello.

Que se pretenda establecer un monto de aproximadamente los dos millones de pesos para habilitar el conocimiento de la Corte en los recursos de apelación ordinaria; o bien que las cuestiones de competencia se excluyan de su conocimiento, o bien que se cree un tribunal intermedio, constituyen en todos los casos cuestiones de política legislativa, pues no constituyen reformas de carácter científico.

Hacen desde luego al volumen de trabajo de nuestro más Alto Tribunal, pero tienen una connotación muy particular, pues es el legislador quien define allí el rol que le cabe jugar a la Corte.

No corresponde hacer un juicio de valor al respecto en este trabajo, pero es importante advertir la incidencia que puede tener el legislador y la receptividad que le pueda dar la Corte a su propuesta, pues a través de la ley 15.271, también se pretendió la división en Salas de nuestro máximo Tribunal, sin perjuicio de lo cual, aquella nunca llevó a la realidad la letra de esa ley, que sin duda alguna podemos señalar que cayó en desuetudo⁸.

Todos estos mecanismos que –resultan plenamente válidos de implementar si las circunstancias lo permiten- no guardan relación alguna con otros que podríamos denominar como creación pretoriana de la Corte, alguno de los cuales fueron extraídos como conclusiones del último Congreso, es decir aquellos que no viene puestos por el legislador sino por el activismo desplegado por la propia Corte.

A partir de esta distinción, es fácil advertir que en el devenir de nuestro más Alto Tribunal, se ha producido un fenómeno muy particular, pues si bien la Corte tiene como función primordial

⁸ A través de la ley 15.271 se le dio una nueva redacción al art. 23 del decreto-ley 1285/58, de Organización de la Justicia Nacional, el cual dispone que se faculta a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto se dicte. Hasta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

resguardar el principio de supremacía constitucional, el mecanismo que mayormente utiliza para ello, es el recurso extraordinario federal.

Sin embargo, desde el año 1909 en que se gestó en el seno de la Corte la doctrina de la arbitrariedad, en el caso *Rey c/Rocha*⁹, hasta recién el año 1939 en que fue por primera vez aplicada en el caso *Storani de Boidanich*¹⁰, se comenzó a producir un fenómeno muy particular porque se empezó a desplegar el recurso extraordinario federal que nos ocupa, con una amplitud que llevó a la Corte, en pos de resguardar el debido proceso legal, a analizar cuestiones de derecho común, o bien de hecho y prueba, a través de las cuales se hubiera provocado alguna afección de índole federal, por ejemplo a través de una sentencia que resultara insostenible por carecer de fundamentos, o apartarse de las constancias de la causa, entre otras causales.

Esa apertura permitió la configuración de un nuevo recurso extraordinario federal, porque se daba en un nuevo ámbito, que Carrió denominó excepcional, que se asentó en la violación de un trípode esencial que debía observar todo pronunciamiento judicial, que según aquel autor consistía en un adecuado servicio de administración de justicia, el respeto al derecho de propiedad, y del debido proceso legal.

En ese ámbito excepcional, porque no se encuentra una regulación legal específica, sino que han nacido como creación pretoriana de la Corte, en el año 1960 se produce un nuevo pliegue que provoca una apertura mayor aún, ya que en el caso conocido como “Jorge Antonio”¹¹, se crea la doctrina de la gravedad institucional, generándose otro espacio de actuación de la Corte, en este caso, habiéndosele otorgado un nuevo alcance a uno de los requisitos propios del recurso extraordinario federal, que era el de sentencia definitiva.

Algo similar sucedió en el año 1991, en el conocido como caso *Dromi o Aerolíneas Argentinas*¹², en que se dejan de lado todos los recaudos formales que hacen a la viabilidad de este remedio excepcional y se crea el recurso extraordinario federal per saltum, o by pass.

Estos aspectos vienen a colación pues así es posible advertir las dos líneas que mencionábamos anteriormente, pues si bien legislativamente se ha pretendido obtener una mejoría a la situación por la que atraviesa la Corte, no tenemos que olvidar que ella misma ha creado los pliegues de lo que en definitiva consideró que se trataba de una cuestión federal suficiente, ampliando el ámbito del recurso extraordinario propiamente dicho con las tres variantes que mencionamos.

También en el mismo sentido su actuación permite advertir ciertos repliegues, que no son nuevos y no vienen puestos por la ley 23.774, que no sólo amplió el número de jueces del Alto Tribunal, sino

⁹ Fallos 112:385

¹⁰ Fallos 184:137

¹¹ Fallos 248:189

¹² E.D. 138-598

que además plasmó en la letra de la ley el llamado “certiorari criollo o argentino”, adaptación nacional del instituto que tomamos del sistema americano, cristalizando así un comportamiento por entonces tradicional de la Corte.

En todos los casos estas denominaciones aparecen como sinónimos de cuestiones que ya habían merecido trato y pronunciamiento por parte del Alto Tribunal, con lo cual carecía de importancia, de ahí que sea intrascendente volver a analizarla, salvo que se hubiera señalado en el planteo del recurrente alguna nueva circunstancia que justificara la intervención de la Corte.

En mérito a lo expuesto hasta aquí se puede advertir que no sólo el legislador a partir del mandato constitucional que surge de la primera parte del art. 117 viene a reglamentar la intervención del Alto Tribunal, sino que además éste, cumpliendo su función esencial, como uno de los poderes del Estado, en este caso, propendiendo al mantenimiento del principio de supremacía constitucional, toma a su cargo esta tarea por vía pretoriana.

Consiguientemente las propuestas para modificar la intervención de la Corte, no pueden restringirse exclusivamente a recortar, añadir, superponer o cualquier otro tipo de operación que legitime el poder del Tribunal, pues éste lo tiene por sí mismo por revestir uno de los poderes del Estado.

En consecuencia, a través de esta propuesta lo que se persigue es evitar caer en aspectos meramente legislativos, que intrasistémicamente busquen una respuesta más satisfactoria al servicio de administración de justicia.

Nuestra mirada reposará en uno de los diversos insumos que integrarán el imput del sistema, su operador, sin dejar de lado las dos líneas centrales descriptas, por un lado, la que puede ser denominada “legislativa”, esto es, aquella que puesta por el legislador obliga a la Corte a cumplir con un determinado rol, otra proveniente de su propio activismo, a través del cual se comienza a delinear un ámbito de actuación que le resulta propio, pues hace a su labor fundamental de mantener a resguardo el principio de supremacía constitucional.

5.- EN TRANSITO HACIA UNA PROPUESTA

Sin embargo, sostenemos que conviene reposar la mirada en uno de los insumos que integrarán el sistema que nos ocupa, como es el caso del operador jurídico, pues cuando aludimos a él es importante advertir, no sólo su formación y su habilitación profesional, sino la regular actualización de sus conocimientos, así como su idoneidad para transitar las vías que hacen al acceso a la Corte sobre la base de la materia federal en juego.

La formación del abogado, contempla la enseñanza de un sistema de derecho de neta raíz romanista, generalmente denominado “continental”, estratificado, regulado específicamente en la

letra de los códigos que constituyen la legislación que según nuestra Constitución Nacional se denomina común.

Así tanto el abogado, que ejerce su profesión libremente, como el que cumple el rol de juez, tendrán como basamento de su tarea una formación de neto corte romanista, como el señalado.

Sin embargo, no requiere mayor esfuerzo advertir que en el ámbito de nuestro más Alto Tribunal conviven dos sistemas, esto es el utilizado habitualmente por todos, pero además un sistema de neto corte anglosajón, como es el del “common law”, toda vez que no sólo el funcionamiento de nuestra Corte toma las enseñanzas de su par del país del norte, sino que además, adopta similares criterios interpretativos, dándose así una situación por demás peculiar.

Ello es fácil advertirlo cuando la Corte alude a la cuestión constitucional trascendente, pues allí no indica otra cosa más que la necesidad de respetar la importancia del precedente. Esto es lo que se denomina en el sistema americano “stare decisis”. Es decir, la doctrina sentada en los precedentes de nuestro más Alto Tribunal.

Ergo, tanto el juez, por la influencia moral que importa para su tarea la recepción de las decisiones del máximo Tribunal del país, como el abogado, por la necesidad de observar las pautas fijadas por la Corte, sea para no reiterar una cuestión ya decidida, o bien para marcar la importancia de vislumbrar otra vertiente que permita un nuevo tratamiento y eventual cambio de criterio, parte para el cumplimiento de su tarea de un esfuerzo que de no observar estas pautas está irremediabilmente condenado al fracaso.

Por ese motivo, es importante advertir que en el ámbito de la Corte conviven dos sistemas, que si bien opuestos, encuentran en el seno del más Alto Tribunal un ámbito de convivencia que hace que tanto jueces como abogados no puedan perder de vista estos aspectos propendiendo así a una mayor calidad en la tarea que despliegan cotidianamente.

Desde hace mucho tiempo se viene “merodeando”¹³ sobre la necesidad de la llamada “habilitación profesional”, pero parecería, una mera actitud voluntarista pretender su implementación a través de un solo mecanismo, pues, por sí mismo no puede producir el cambio esperado, salvo que esté acompañado, sistémicamente, con un desarrollo sobre los distintos flancos que resulten necesarios revisar.

¹³ El término lo utilizamos a los fines de llamar la atención sobre un aspecto central, que sería el siguiente: sabemos, y somos conscientes que el producto obtenido de la universidad no es el esperado, y queremos mejorarlo, pero quizás, pese a coincidir con el diagnóstico, no sabemos cómo implementar las mejoras, las reformas, o las alternativas que resulten menester para superar esos inconvenientes. De tal forma aparecen teñidas las propuestas con condicionamientos filo-políticos, ideológicos, cuando no con compromisos de gobierno, que desandan toda buena intención.

Por eso, se hace imprescindible abandonar la referencia analítica, a estadios compartimentados, y apreciar dinámicamente la situación, para advertir todos los defectos que presenta el sistema, tal como hoy ha sido estructurado.

Así, los insumos del sistema importan la necesidad de reparar no solo en los alumnos, o en los profesores, sino además en los recursos económicos, materiales y técnicos con los que podemos contar, entre otros aspectos destacables.

Esos insumos, dan cuenta de una mirada distinta, que ahora no se dirige al producto, es decir al abogado egresado, sino por el contrario, al que ingresa al sistema, circunstancia que por sí sola amerita otro tipo de apreciación, pues es él a través del ejercicio del *ius postulandi* (derecho de postulación), quien tiene en sus manos la potestad de poner en marcha la maquinaria judicial.

Por lo tanto, si estamos trabajando, como se nos propone, en cuestionarnos qué sucede con el cúmulo de tareas que inciden sobre la Corte Suprema, y de qué forma se puede superar esta sobrecarga, uno de los aspectos esenciales que debe tenerse en cuenta es “mejorar el nivel del abogado”, que es quien resulta activador del imput del sistema.

Este es solo uno de los tantos frentes que se nos presentan, pero que lamentablemente no ha merecido la atención que corresponde, pues tanto jueces como abogados en ejercicio, deberían contar con la formación adecuada para operar un sistema que se ve “enrarecido” por la convivencia a la que antes aludíamos, con lo cual mal puede contemplarse la situación apreciándola desde un solo ángulo de mira.

Por eso, resulta más atinado, trabajar en los distintos frentes que se nos presentan, para atacarlos al mismo tiempo¹⁴, con idéntica finalidad, desarrollando una tarea planificada, que importe la consecución de objetivos operativos primero, para llegar a un objetivo final.

Con buen criterio se ha sostenido la necesidad de cambiar estructuras que no ayudan a las buenas prácticas de enseñanza e investigación golpea las puertas de la U.B.A. y desafía prácticas tradicionales, no innovadoras, en las que se sostiene gran parte de su *statu quo* universitario¹⁵.

En este sentido, es importante registrar que estos que en alguna oportunidad denominamos pliegues y repliegues de la cuestión federal, más allá de una observancia por parte del máximo Tribunal del país desde hace muchísimo tiempo, no sean tenidos en cuenta para advertir la falencia que provoca su falta de manejo¹⁶.

¹⁴ El enfoque sistémico no se limita al estudio de las cosas sino que también se aplica a los intentos de cambiarlas, de tal forma existe un principio que reconoce que los problemas sociales no se dan de a uno, sino combinados, por lo cual solo pueden entenderse y resolverse como sistemas. La receta para abordarlos con éxito es: paso a paso pero todos juntos (Bunge, Mario; *Sistemas Sociales y Filosofía*, Ed. Sudamericana, 1995, p. 8 y ss.).

¹⁵ Mollis, Marcela; *La Universidad Argentina en Transito*, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 61.

¹⁶ Señalamos esta línea que destaca la actuación de la Corte en el trabajo “Pliegues y Repliegues de la Cuestión Federal”, publicado en la *Revista de Derecho Procesal* nro. 3, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 297 y ss.

Es evidente que ello provocará que el operador del sistema no lo maneje adecuadamente por su ineptitud para ello, que aún parcial, resultará un aspecto invalidante para el funcionamiento del sistema, lo cual traerá aparejado, por el lado del abogado que cumple las veces de juez, reiterar conductas que lo lleven al dictado de sentencias que la Corte ha catalogado como arbitrarias, y por el lado del abogado litigante, las deficiencias en el planteo de los mecanismos impugnativos que resulten idóneos para evitar así un dispendio jurisdiccional inútil.

Prueba elocuente de lo que llevamos dicho, es comprobar que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria es la vía de acceso más transitada para acceder a la Corte, y si bien es alto el nivel de rechazos que se registran, también se puede considerar así el nivel de aceptación por parte de aquel Tribunal, lo que nos lleva a la necesidad –además de los aspectos que se han tenido en cuenta para delimitar la competencia de la Corte- de fortalecer y jerarquizar las instancias inferiores. Por ello, toda vez que resulta hartamente comprobado que por el momento es difícil proponer mecanismos de habilitación similares a los que existen en países del primer mundo, tal vez sea una propuesta razonable, sobre todo teniendo en miras este objetivo que ahora nos ocupa, que es la posibilidad de disminuir el caudal de trabajo de la Corte, que sea fijado éste como un objetivo operativo, proponiendo la formación de jueces y abogados para ello, en forma gradual (en especial para los segundos)¹⁷.

En el primer caso, es una propuesta por demás transitada la que hace a la creación de la escuela judicial, de carácter obligatorio, que lleve a los magistrados a que periódicamente puedan revalidar sus títulos demostrando así su actualización permanente.

Mientras que en el caso de los abogados, que ejercen su profesión como tales, puede ser un mecanismo apropiado, por el momento, una habilitación especial para acceder solo a la Corte Suprema, sea por vía de recurso extraordinario federal o bien por vía de queja, de modo que aún fijada esta pauta con carácter voluntario, exista una distinción que permita advertir una especialización entre los abogados, que evite así una sobrecarga de tareas que muchas veces resulta

¹⁷ En este sentido es importante destacar la proliferación de universidades que solo en la Capital Federal y el gran Buenos Aires, asciende a 38 el número de facultades de derecho que existen, a tal punto que se lo ha denominado a éste fenómeno como “hiperinflación universitaria”, que por supuesto expiden títulos habilitantes, circunstancia que habría que cuestionarse si no actúa en desmedro del nivel esperado de los cuadros de abogados que egresan de esas casas de estudio. Por oposición a ello en países como Francia, Bélgica, Italia o Alemania, para la habilitación profesional, además de la obtención del título de grado se requiere una práctica previa a un examen general posterior, ante un tribunal conformado por abogados, magistrados y profesores, aspectos éstos que en líneas generales coinciden con la propuesta que en este sentido hacen tanto Morello como Berizonce (Véanse los trabajos de los Dres. Guillermo E. Sagues (pag. 26 y ss.) y Julio César Rivera (p. 78 y ss.), en el libro del Congreso Internacional Jueces, Abogados, Medios de comunicación, Nuevos desafíos, organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Fundación de Estudios Superiores e Investigación, llevado a cabo en la Facultad de Derecho de la U.B.A. en abril de 2001)

inútil por estéril, ya que como bien tiene entendido la Corte ella no es una tercera instancia para debatir un proceso, sino que su función primordial transita por otros carriles¹⁸.

Si diagnosticar implica determinar los síntomas de una situación en particular, y pronosticar significa conjeturar sobre aquello que puede suceder, resulta un punto de partida apropiado, un enfoque sistémico de la problemática que nos ocupa, pues el reduccionismo, nos lleva a analizar aspectos incongruentes, que se evidencian en los estudios superiores, pero que se arrastra de los anteriores, por lo cual es probable que identifiquemos varios problemas, entemezclados, confusos, de difícil solución¹⁹.

El futuro de las naciones democráticas y productivas le pertenece a las “universidades del conocimiento” crítico, práctico, científico, profesional, humanista, poético y tecnológico, no a las fábricas de diplomas devaluados para individuos cuya imaginación de un mundo mejor esté censurada²⁰.

¹⁸ Es necesario remarcar que la Corte Suprema, desde siempre ha sostenido, a través de los rechazos que provoca la interposición del recurso extraordinario federal, que es el mecanismo que habilita en mayor grado su competencia, que su jurisdicción extraordinaria, es de carácter excepcional, y no tiene por finalidad sustituir a los jueces en la resolución de las cuestiones que le son privativas, ni tampoco se puede generar así una tercera instancia de debate que no son federales, pues ello es absolutamente improcedente (Fallos 302:761; 308:1118; 310:861; 314:1687; 321:2637, entre muchos otros).

¹⁹ Al respecto es importante advertir que el campo de trabajo con el que nos vamos a enfrentar es muy particular. Con fina ironía lo ha caracterizado Jaim Etcheverry, al señalar que “con su olfato entrenado para detectar la hipocresía, los jóvenes leen con gran agudeza las señales que envía el mundo en el que deberán vivir. Siguen con gran dedicación las enseñanzas de sus maestros en ese mundo, los verdaderos pedagogos nacionales: la televisión, la publicidad, el cine, el deporte, la música popular, la política y todo lo que entra en los espacios de celebridad que ellos definen”. Y agrega: “nuestra sociedad, que honra la ambición descontrolada, recompensa la codicia, celebra el materialismo, tolera la corrupción, cultiva la superficialidad, desprecia el intelecto y adora el poder adquisitivo, pretende luego dirigirse a los jóvenes para convencerlos, con la palabra, de la fuerza del conocimiento, de las bondades de la cultura y de la supremacía del espíritu...” (Jaim Etcheverry, Guillermo; La tragedia educativa, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 60).

²⁰ Mollis, M.; ob. cit., p. 139.